



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 024-2008-TR-OSITRAN  
**APELANTE** : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios 551-2008-ENAPUSA/GTP  
**RESOLUCIÓN N° 004**

Lima, 5 de mayo de 2010

**SUMILLA:** *La aplicación de la tarifa de cabotaje para graneles líquidos está supeditada a que la nave cuente con autorización expresa para tal fin, la cual además, deberá estar contenida en una norma legal.*

**VISTOS:**

El Expediente N° 024-2008-TR-OSITRAN que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, PETROPERÚ) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 551-2008 ENAPUSA/GTP, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante ENAPU); y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES.-**

- 1.- Mediante Resolución Legislativa N° 29221 se autorizó el ingreso al territorio nacional de naves y personal del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para relevar a personal peruano de acuerdo a la ampliación del programa de actividades operacionales del año 2008 de la Marina de Guerra del Perú.
- 2.- Entre junio y julio de 2008, la empresa PETROPERÚ se encargó de suministrar combustible a las naves norteamericanas USA KAUFFMAN, USA FARRAGUT, USA FOREST SHERMAN y KENYO MARU, las que en virtud de la autorización antes descrita, realizaban operaciones en territorio peruano.
- 3.- ENAPU emitió las facturas correspondientes<sup>1</sup> aplicando la tarifa de US\$ 1.00 (un dólar americano) por uso de muelle para carga líquida a granel (combustible).

<sup>1</sup> Factura N° 021-0623070, 021-0623804, 021-0625558, 021-0623807, 021-0625559, 021-0623805, 021-0525560, 021-0623809 y 021-0623808.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 4.- El 3 de setiembre de 2008 PETROPERÚ interpuso reclamo cuestionando las facturas en las que se le cobraba la tarifa de US\$ 1.00 (un dólar americano) indicando que los embarques de petróleo fueron realizados bajo la modalidad de cabotaje, por lo tanto correspondía aplicar la tarifa de US\$ 0.34 (treinta y cuatro centavos de dólar) más IGV y no la de US\$ 1.00.
- 5.- La Gerencia de Terminales Portuarios emitió la Resolución N° 450-2008 ENAPUSA-GTP de fecha 29 de setiembre de 2008, declarando improcedente el reclamo, porque, según afirma, por tratarse de naves de bandera extranjera, debía aplicarse la tarifa correspondiente a la carga de comercio internacional<sup>2</sup>.
- 6.- El 22 de octubre de 2008, PETROPERÚ interpuso recurso de reconsideración contra la resolución mencionada. En este escrito refiere que el combustible es considerado carga de pacotilla, por lo que debe aplicársele la tarifa por uso de muelle de carga internacional o de cabotaje, según sea el caso. Agrega que la misión encomendada a las naves implicaba la navegación entre los puertos del Callao y Salaverry, por lo corresponde cobrar la tarifa por el servicio de cabotaje.
- 7.- El 24 de noviembre de 2008, ENAPU emitió la Resolución N° 551-2008 ENAPUSA-GTP en la cual afirma que la aplicación de tarifas preferenciales, como el cabotaje, propugna el apoyo al tráfico comercial entre puertos nacionales, así, al considerar que el ingreso de naves militares no encuadra en este supuesto, ratificó lo dispuesto en la decisión impugnada.
- 8.- Dentro del plazo otorgado por la normativa vigente, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos y agregando que la decisión adoptada por ENAPU resulta arbitraria y completamente subjetiva, por ello solicitó la aplicación de la tarifa de cabotaje.
- 9.- Este recurso fue admitido por el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) con fecha 26 de enero de 2009, otorgando a ENAPU el plazo de 15 días hábiles a fin de que absuelva el traslado correspondiente. Dicho requerimiento fue cumplido el 28 de febrero de 2009, mediante escrito en el que reiterando los argumentos esgrimidos en las resoluciones precedentes, solicitó que se declare improcedente el recurso interpuesto por PETROPERÚ.

<sup>2</sup> Dentro de los actuados del expediente administrativo, obra el informe del encargado del área de embarque, de fecha 22 de septiembre de 2008, en el cual se señala que naves USA KAUFFMAN, USA FARRAGUT y USA FOREST SHERMAN pertenecen a la armada de los Estados Unidos, debiendo ser consideradas como naves de comercio internacional porque no realizaron operaciones comerciales entre puertos nacionales. Asimismo informó que la nave pesquera KENYO NARÚ, de nacionalidad japonesa, realizó operaciones de pesca en aguas internacionales que fueron descargadas al TPC.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

10.- Habiéndose llevado a cabo las audiencias de Conciliación y de Vista de la Causa, sin que las partes alcancen acuerdo alguno, este colegiado procede a analizar los fundamentos del presente reclamo.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11.- Como cuestiones en discusión se presentan los siguientes puntos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ.
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, analizar si corresponde que se aplique en el presente caso la tarifa por embarque de petróleo para las naves de la marina extranjera.

## III.-ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- A*
- 1.- Conforme con los antecedentes, en el presente caso se cuestiona el cobro de la tarifa de carga líquida a granel; en ese orden de ideas, conforme lo prescrito en los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>3</sup> (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio escrito de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues se busca establecer la tarifa aplicable; con lo cual se cumple con el requerimiento del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos

*"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

*a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716*

*(...)*

**Artículo 14°.- Tribunal**

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."*

<sup>4</sup> LPAG

*"Artículo 209°.- Recurso de apelación*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

13.- En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se deben analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

14.- En primer lugar debe mencionarse que el reclamo interpuesto por PETROPERÚ y en consecuencia el recurso de apelación que es materia de grado, tienen como objeto impugnar el cobro realizado por el uso de muelles para carga líquida a granel (combustible) a cuatro naves, de las cuales 3 pertenecen a la Marina de Guerra de los Estados Unidos y la última es una embarcación pesquera, todas ellas de bandera internacional. La reclamante expresa su conformidad respecto a los servicios prestados, mas no con la tarifa aplicada. En consecuencia es necesario evaluar si la tarifa cobrada es la que efectivamente corresponde a esta operación.

15.- Al respecto la INTA-PG.18<sup>5</sup>, norma general aplicable al caso bajo análisis, otorga al combustible necesario para el funcionamiento de la nave, la calidad de carga de rancho de nave o pacotilla. Por lo tanto, la tarifa aplicable será la que corresponda a este tipo de carga.

16.- En este sentido el artículo 302º literal I) del tarifario de ENAPU establece lo siguiente:

**"Artículo 302**

(...)

**I) Pacotilla.**

*La tarifa será equivalente en su valor al Uso de Muelle - Carga de Comercio Internacional o Cabotaje, según corresponda, establecida en el presente Tarifario. Es responsabilidad de los interesados su movilización desde el muelle hasta el exterior del Terminal o viceversa."*

17.- La tarifa aplicable al embarque de combustible, en tanto constituye carga de rancho, será determinada para cada caso de acuerdo con el tipo de operaciones desarrolladas por las naves que lo soliciten.

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>5</sup> Procedimiento INTA-PG.18 aprobado mediante Resolución N° 002126 del 15 de diciembre de 1998.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES Nº 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- 18.- Cabe recordar que las naves pertenecientes a la Marina de los Estados Unidos no tenían como propósito la realización de transacciones comerciales entre puertos peruanos ni fuera del territorio nacional, pues su función era únicamente la de realizar operaciones militares.
- 19.- Lo mencionado en el párrafo anterior tiene asidero en la Resolución Legislativa Nº 29221, mediante la cual se autoriza el ingreso al territorio nacional de unidades navales extranjeras y de personal militar para la ampliación del Programa de Actividades Operacionales del año 2008 de la Marina de Guerra del Perú. Es decir, las naves que adquirieron el combustible tenían como función el cumplimiento del mencionado programa.
- 20.- Partiendo de esta premisa, la tarifa aplicable no debe ser determinada en función al tipo de carga movilizada, siendo necesario evaluar otros aspectos relacionados.
- 21.- De conformidad con lo ya establecido, es pertinente citar el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres<sup>6</sup>, que establece la existencia de cuatro modalidades de navegación, siendo éstas: travesía, cabotaje, pesca y bahía.
- 22.- Sobre el particular, en el apartado D-010102 del mencionado reglamento se indica que la navegación de cabotaje es efectuada entre puertos mayores, menores y caletas del litoral, entre los puertos fluviales y entre los puertos y caletas lacustres nacionales. Asimismo agrega que este tipo de navegación es permitida a las naves nacionales y extranjeras en los casos que la ley así lo permita.
- 23.- Es posible advertir que la norma bajo análisis presenta un requisito que no ha sido considerado por las partes y es que para realizar navegación de cabotaje se requiere de una autorización legal expresa.
- 24.- En este orden de ideas, es cierto que el ingreso de las naves militares y personal extranjero fue autorizado mediante Resolución Legislativa, sin embargo, esta norma contiene únicamente el permiso de ingreso y permanencia, mas no la autorización expresa para la realización de cabotaje.
- 25.- Si bien no es posible afirmar que las naves realizaron comercio internacional debido a que no trasladaban carga destinada a tal fin, tampoco es correcto

<sup>6</sup> Decreto Supremo Nº 028-DE-MGP



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES Nº 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

concluir que éstas realizaron operaciones de cabotaje pues no contaban con una autorización legal expresa.

- 26.- Frente a tales circunstancias y teniendo en cuenta que el tarifario permite únicamente la aplicación de las tarifas de carga internacional o cabotaje; es necesario recurrir a los fundamentos en los que se cimienta la diferenciación existente entre estas modalidades.
- 27.- Así se observa que la diferencia existente entre el cobro aplicable a ambos tipos de carga tiene su origen en una política comercial implementada por ENAPU, quien con la creación de una tarifa especial para operaciones de cabotaje, busca promover el desarrollo del comercio portuario en el territorio de la República, para ello genera incentivos como el establecer tarifas diferenciadas para este tipo de operaciones.
- 28.- No es posible apreciar la concurrencia de esta característica en el presente caso, pues las naves extranjeras ingresaron al territorio nacional para continuar con las operaciones militares del Programa de Actividades Operacionales de la Marina de Guerra del Perú. En consecuencia, su presencia en aguas peruanas no se ajusta a la finalidad perseguida con la implementación de tarifas diferenciadas.
- 29.- De modo complementario cabe señalar que la tarifa de aplicación general es la de comercio internacional, cuyo cobro será sustituido siempre y cuando se presente la modalidad de carga de cabotaje, la cual debe ser autorizada por ley.
- 30.- Al no encontrarnos frente al supuesto excepcional descrito en el párrafo precedente, este colegiado considera apropiada la aplicación de la tarifa de uso de muelle para graneles líquidos en la modalidad de comercio internacional, para el embarque de combustible.
- 31.- Finalmente, cabe indicar que las circunstancias descritas son aplicables a la motonave Kenyo que realizaba operaciones pesqueras, pero no de cabotaje.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Reclamos;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** las Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 551-2008 ENAPUSA/GTP.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 024-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
Tribunal de Solución de Controversias  
OSITRAN



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público